



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

***DEMANDA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO***

Demandante: Karys Michell Quinto Daza

RADICACIÓN: 20001 40 03 005 2020 00018 00

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida mediante apoderado judicial por KARYS MICHELL QUINTO DAZA.

Correspondiendo por reparto el conocimiento de la demanda de cancelación de registro civil de nacimiento presentada, mediante apoderado judicial, por Karys Michell Quinto Daza, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, este despacho judicial mediante auto del 13 de marzo de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia atendiendo al domicilio de la demandante, al considerar que se trataba de un asunto de conocimiento del Juez Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, a donde se ordenó remitir la demanda para su conocimiento.

Recibida la misma por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, a quien correspondió por reparto, a su vez no comparte la tesis adoptada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, al considerar que la norma aplicable en el caso objeto de estudio es el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso. Por lo anterior, mediante providencia proferida con fecha del 07 de octubre de 2022, se declaró igualmente sin competencia para conocer del asunto, y a su vez discurrió que no es factible proponer el conflicto de competencia que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que el despacho consideró que el competente para conocer dicho asunto son los Jueces de Familia de Valledupar – Cesar.

Recibida la misma por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar – Cesar, mediante auto del 10 de agosto de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia para conocer de la cancelación o nulidad de registro civil y atendiendo al factor objetivo, correspondiendo la competencia a los Jueces Civiles Municipales bajo el trámite de jurisdicción voluntaria. En ese orden de ideas, ordenó devolver la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar.

Una vez más recibida la misma por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, mediante auto con fecha del 04 de octubre de 2021, decidió nuevamente rechazar la demanda cancelación de registro civil de nacimiento por falta de competencia, al considerar, ahora, que la norma que se debe aplicar es la dispuesta en el numeral 11° del artículo 20 del Código General del Proceso. Así las cosas, consideró que era competencia de los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar – Cesar.

Recibida la misma por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante auto con fecha del 23 de mayo de 2022, la titular de ese despacho se declaró impedida para conocer del asunto, como quiera que conoció del mismo y a su vez adoptó la decisión que ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad. Por lo anterior, resolvió enviar el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia y sea enviado el mismo a quien le corresponde el turno respectivo.

A fin de determinar a quien corresponde la competencia del presente trámite procesal, deben tenerse en cuenta las siguientes **consideraciones**: Sea lo primero advertir, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 139 del Código General del Proceso (C.G.P), que *“el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*. Es decir, que si el Juez Tercero de Familia de Valledupar, ordenó que la competencia para conocer del asunto correspondía al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, este último rompió la regla establecida en el artículo antes mencionada, toda vez que, decidió nuevamente declararse incompetente y remitir el mismo asunto a los Jueces Civiles del Circuito; cuando lo que debió hacer en su momento fue acatar la orden del Juez de Familia, quien para el efecto fungía como su superior funcional y conocer del asunto de la referencia.

Para concluir, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, no tuvo en cuenta el trámite dispuesto en el numeral 2º del artículo 139 del Código General del Proceso, cuando la remisión por competencia la había realizado para el caso, su superior funcional, por ende, la demanda deberá remitírsele para que se avoque su conocimiento.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

DEVOLVER la demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín – Codazzi, Cesar, para que se avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c6a548d8006a15e09e20a98b24a3f5a5bb10c36ef3f7d0a12e63053d5f021d**

Documento generado en 22/06/2022 10:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>